JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA PALMA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprflapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3172363094

La Palma, Cundinamarca, martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante:	Yoeli Rueda Torres
Demandado:	Carlos Andrés Velásquez Álvarez
Radicación:	25-394-31-84-001-2020-00029-00
Asunto:	Requiere desistimiento tácito medida cautelar.

Encontrándose el presente proceso en la secretaria del Juzgado, pendiente de pronunciamiento por parte de la actora desde la ejecutoria del auto de fecha septiembre 30 de 2020 *(f.4 C2)*, respecto de los requerimientos necesarios para resolver lo pertinente con relación a la medida cautelar solicitada[1]; se considera que no se deben permitir dilaciones injustificadas, por lo que es necesario proscribir el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la consecuente sujeción indefinida de la pasiva a las pretensiones de la demandante.

A lo anterior, el legislador ha previsto como camino el requerimiento dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, frente a cualquier actuación promovida a instancia de parte:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *(...)"*

[1] Art. 590, Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

Concluyéndose, que habrá de requerirse a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha septiembre 30 de 2020, en el menor tiempo posible; que en todo caso no podrá superar el dispuesto de forma razonable para el efecto, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar en el presente tramite. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASMIRA TALERO ORTIZ

Wsmr.-AT

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, LA PALMA, CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Palma, Cundinamarca, _____
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° _____

Secretario: William Sebastian Muñoz Rojas
WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS

Firmado Por:

Yasmira Talero Ortiz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bed85476a13590497f6ee2eceaaf1e56a010d4c15e67569950f8acd0dc0d7ff**
Documento generado en 19/04/2022 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica